



Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
BBVA SA

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por mi, Dña. _____, Magistrado- Juez de Primera Instancia n.º Dos de esta ciudad, y su Partido los presentes autos de Juicio ordinario nº 730/2020, promovidos por el procurador de los tribunales Sra. _____ en nombre y representación de D. _____, defendido por el letrado Sr. Virgós de Santisteban, contra la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, representada por el procurador Sr. _____ y defendida por el letrado Sr. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora expresada y en la representación referida se presentó escrito de demanda de juicio ordinario en el que alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y aplicables al caso y terminó suplicando que previos los trámites legales se dictase sentencia por la que estimando la demanda, se declare la nulidad del contrato de préstamo por usurario, conforme al art 1 y al 3 de la Ley 23/1908 de represión de la usura, y en consecuencia, se declare que el prestatario está tan solo obligado a entregar a la entidad demandada la suma recibida, condenando a la misma a restituir las cantidades que excedan del capital prestado y que se determinarán en ejecución de sentencia, con más el interés legal devengado desde cada liquidación. Subsidiariamente, se declare la no incorporación de la cláusula incluida en el contrato de préstamo sobre los interesed nominales, TAE, conforme a los art 7 y 10 de la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de la Contratación y nulidad por abusiva de la cláusula sobre comisión por reclamación de impagados, y ello con expresa imposición de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Por decreto se admite la demanda y se emplaza a la demandada quien contesta





en el sentido de oponerse. Convocadas las partes a audiencia previa para el día 30 de noviembre, en ella se ratifican en sus respectivos escritos e interesan el recibimiento del pleito a prueba. Aportada solo documental, quedan los autos en la mesa para resolver.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado los plazos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el actor como acción principal, la de nulidad de los intereses remuneratorios aplicados por la entidad Unoe Bank en el 24,60% TAE en el contrato de tarjeta de crédito, Affinity Card, en su modalidad revolving, suscrito el día 14 de julio de 2006, al entender que éstos son usurarios al superar notablemente el interés publicado para los préstamos al consumo en las estadísticas publicadas por el Banco de España. Subsidiariamente, solicita la nulidad de esos intereses por falta de transparencia, así como la nulidad por abusividad de las cláusulas relativas a la comisión por reclamación de impagados. Frente a la referida acción, la entidad demandada se opone alegando que contrato se suscribió con la entidad Finanza Banco de Crédito el día 12 de mayo de 2003, por lo que la sustitución de esa tarjeta inicial por la actual es un claro ejemplo de ratificación, de su conformidad con el contrato y con las condiciones financieras pactadas. Afirma, igualmente, que han transcurrido diecisiete años desde la contratación, en los que la actora ha guardado silencio sobre la supuesta usura y abusividad de los intereses controvertidos, resultando por ello necesario acudir a la doctrina de los actos propios. Sostiene que el funcionamiento de la tarjeta es relativamente sencillo de comprender, pues viene definido en el propio Reglamento en pocas y sencillas palabras. En relación con la acción principal, arguye que el interés remuneratorio pactado es conforme con los tipos de interés publicados por el Banco de España para este tipo de operación, en concreto, y teniendo en cuenta que el contrato data del mes de mayo de 2003, con el fijado en el estudio publicado en la Revista CESCO de los distintos TAE aplicados por las entidades bancarias en las tarjetas de crédito con los datos de junio de 2005, en los que se establece un interés del 22,42%, encontrándose el pactado en la media del mercado de tarjeta de crédito.

Centrándonos en la primera cuestión objeto de controversia, hay que precisar que estamos ante una operación de crédito, tarjeta de crédito en su modalidad Revolving, en la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que «Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido». Siendo esto así, la sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, declaraba el carácter usuario de un crédito "revolving" casi idéntico al litigioso, razonando al respecto que: "(...) *La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo*". Justificaba el TS la aplicación de la mentada Ley de Usura a contratos de crédito como el que nos ocupa, distintos al tradicional de





préstamo cuando declara que: "(...) En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre". Interpretando, asimismo, el art. 1 de la citada Ley de Usura en el sentido siguiente, a saber: "(...) A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

Por su parte, la STS, Pleno, núm 149/2020, de 4 de marzo sintetizó la doctrina jurisprudencial fijada en la Sentencia num 628/2015, de 25 de noviembre, en los siguientes extremos: "(...) para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, bastaba con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art 1 de la Ley de represión de la usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; iii) Dado que conforme al art 315, párrafo segundo del Cco, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero; v) la cuestión no era tanto si ese interés es o no





excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero; vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo; vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"

SEGUNDO.- En la citada sentencia, asimismo, se señala que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

No obstante, en el caso de autos el contrato se celebra el día 14 de junio de 2006, y de todos es sabido que, en ese momento no se publicaba separadamente la categoría de las tarjetas de crédito aplazado, sino que dichas operaciones se encuadraban en la categoría más genérica de las de crédito al consumo, siendo, en consecuencia, las estadísticas relativas a estas últimas las que deberían tenerse en cuenta, pues lo que está claro, en todo caso, es que la referencia que debe utilizarse es aquella que resulte de las estadísticas oficiales que publica el Banco de España por ser las que ofrecen suficientes garantías de fiabilidad y no, las que pretende la entidad demandada en su escrito de contestación.

En este sentido, se ha venido pronunciando, entre otras, la AP de Asturias en sentencias de 17 de junio y 25 de junio de 2020: "(...) *al tiempo de celebrarse el contrato en febrero de 2006 las estadísticas que publicaba el Banco de España no contemplaban de forma separada la categoría específica de las tarjetas de crédito de pago aplazado y tarjetas "revolving", lo cual no se produjo sino a partir de la Circular 1/2010, que entró en vigor el 30 de junio de ese año , y una vez se dispuso de series significativas, forzosamente debía acudir para hacer la comparación al tipo medio de interés correspondiente a la categoría de las operaciones de crédito al consumo al que aquéllas pertenecen, sin que, a falta de esa diferenciación en las*





estadísticas oficiales fuera permitido tomar en consideración otros estudios, índices o tablas como los elaborados por ASNEF a los que remite la apelante, cuyos primeros datos datan ya del año 2009, pues la resolución antes citada deja claro que son las estadísticas publicadas por el Banco de España las que ofrecen suficientes garantías de fiabilidad a partir de los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, frente a cualquier otra referencia que pudiera venir fijada por la actuación de operadores fuera de control que apliquen unos intereses claramente desorbitados, siendo precisamente que, si en el caso de que conoció la sentencia de 25 de noviembre de 2015 no se había tenido en cuenta el tipo medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o "revolving", sino el más genérico de las operaciones de crédito al consumo, fue porque en aquel entonces el Banco de España no publicaba ese dato.). Igualmente, la SAP de Sevilla 14 de mayo de 2020: *"(...) En nuestro supuesto y tal como hemos afirmado el interés fijado para el crédito revolving era del 24, 51%, tratándose de un contrato celebrado en el año 2007, cuando aún no se publicaba por el Banco de España el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, por lo que, presa la jurisprudencia ha de partirse de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España, que en el año 2007 y en el mes de febrero se fijaba en el 8,69%, por lo que sin duda alguna el interés establecido en el contrato que fundamenta esta reclamación debe considerarse un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, tal y como señala el art 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, y por ello nulo por usurario".*

TERCERO.- Siguiendo, como se ha expuesto, la doctrina sentada por la sentencia del Pleno del TS de 21 de noviembre de 2015 en la que se determinaba que la comparación ha de realizarse con el interés medio de los préstamos a consumo, y como quiera que el tipo de interés medio de los créditos al consumo en operaciones a plazo en el año 2006 era de, tasa media ponderada, del 8,18%, si en el contrato de autos se fija un interés remuneratorio del 24,60% está claro que estamos ante un interés notablemente superior al normal del dinero. Es más, aún cuando tomáramos como referencia los primeros datos publicados sobre las operaciones tipo revolving, que se fijaron para el año 2015 en el 21,13%, la modificación del tipo de interés en los términos descritos que superaba el ya muy elevado fijado como medio por las entidades de crédito en casi cuatro puntos, merecería la misma consideración de usurario.

Por otro lado, y de conformidad con la doctrina jurisprudencial analizada, hay que tener en cuenta que la entidad demandante ni ha alegado ni, por tanto, acreditado, la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen esos tipos de interés tan elevados, en los términos señalados por la tan nombrada sentencia del TS, en la que se razona: *"(...) En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada", concluyendo: "Aunque las circunstancias concretas de un*





determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. A ello se añade que en este caso de concurrir alguna circunstancia excepcional, al margen del tipo de operación, ni alegó ni acreditó la entidad financiera recurrente su concurrencia, por lo que siendo ello carga probatoria que le correspondía, a ella debe perjudicar esa ausencia de prueba sobre tal extremo". Circunstancias cuya concurrencia no es necesaria, bastando con el requisito de la desproporción del interés pactado para su calificación de usurario, tal y como estableció la transcrita sentencia del Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, por lo que no tendremos que analizar si la situación económica del demandante era (o no) angustiosa en el momento de la contratación, hecho que, por otro lado, no se puede derivar de la no utilización de una tarjeta anterior a la que nos ocupa durante tres años, como sostiene la demandada.

El declarado carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la doctrina jurisprudencial expuesta, de radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, de manera que de acuerdo con lo dispuesto en el art 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario solo estaría obligado a entregar el principal reclamado.

Por lo expuesto, procede la estimación íntegra de la acción principal ejercitada, declarando nulo por usuario el interés remuneratorio pactado y en consecuencia, condenando a la entidad demandada a que abone al actor las cantidades que excedan del capital prestado, a determinar en ejecución de sentencia, con más los intereses legales devengados desde cada liquidación.

CUARTO.- En materia de costas procesales, comoquiera que ha sido estimada íntegramente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, procede imponer las costas causadas a la demandada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO





Que **estimando ÍNTEGRAMENTE** la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales de Sra. _____ en nombre y representación de D. _____

, defendido por el letrado Sr. Virgós de Santisteban, contra la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, representada por el procurador Sr. _____ y defendida por el letrado Sr. _____,

debo declarar y declaro la nulidad del contrato del préstamo objeto de autos por usurario, conforme al art 1 y al 3 de la Ley 23/1908 de Represión de la usura, y en consecuencia, declaro que el actor está tan solo obligado a entregar a la entidad demandada la suma recibida, condenando a la misma a restituir las cantidades que excedan del capital prestado, que se determinarán en ejecución de sentencia, con más el interés legal devengado desde cada liquidación, y ello con imposición de las costas procesales a la entidad demandada.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias

Esta resolución no es firme, y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días de la que conocerá la Itma. AP de Santa Cruz de Tenerife

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

